

Sumilla: **DENUNCIA CONSTITUCIONAL**  
contra los magistrados del Tribunal  
Constitucional Carlos Mesía Ramírez,  
Gerardo Eto Cruz y César Álvarez Miranda

**A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES  
CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DANIEL FERNANDO ABUGATTAS MAJLUF**, Congresista de las República, con domicilio procesal en Jr. Junín 330, Oficina 404, Cercado de Lima, en fiel cumplimiento de nuestro deber constitucional de hacer respetar la Constitución y las leyes de acuerdo al artículo 102° de la Constitución y, teniendo en cuenta la exigencia de defender la independencia, la seguridad jurídica y el correcto funcionamiento de las instituciones de nuestro sistema de justicia, respetuosamente nos dirigimos a Usted para interponer **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra los magistrados del Tribunal Constitucional Carlos Mesía Ramírez, Gerardo Eto Cruz y César Álvarez Miranda.

### **EMPLAZAMIENTO Y PETITORIO**

En uso de mis facultades constitucionales y reglamentarias (artículos 99° y 100° de la Constitución y el artículo 89° del Reglamento del Congreso), vengo a presentar **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra los magistrados del Tribunal Constitucional **Dr. Carlos Mesía Ramírez, Dr. Gerardo Eto Cruz y Dr. César Álvarez Miranda**, por **INFRACCION A LA CONSTITUCIÓN**, concretamente, en la vulneración de la autonomía del **CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA - CNM**, como órgano constitucionalmente autónomo, al extralimitarse en los poderes que la Constitución le otorga en el ejercicio de su función jurisdiccional. Los actos mediante los cuales han cometido esta infracción constitucional son concretamente las sentencias dictadas a favor de los cuestionados **Dr. MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA** y **Dr. CESAR**

JOSE HINOSTROZA PARIACHI, conforme lo detallaremos en los fundamentos de hecho y derecho de la presente denuncia, pronunciamientos que se agravan con el dictado de la reciente STC 0791-2014-PA/TC.

Los hechos que a continuación expongo, violan los más elementales principios institucionales y competenciales que sustentan la administración del sistema de justicia y en particular la autonomía del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), una de las instituciones más importantes para el Estado de Derecho en nuestro país.

## **1. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1.1 El 16 de Enero del 2012, el Tribunal Constitucional (en adelante el TC) declaró fundadas las demandas de amparo interpuestas por los candidatos a fiscal supremo, CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI (Exp. No. 03891-2011-PA/TC) y MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA (Exp. No. 04944-2011-PA/TC), en contra de los Acuerdos No. 0176-2011 y No. 0178-2011 –respectivamente– adoptados por el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante el CNM) el 27 y 28 de enero del 2011, en virtud del cual se decidió NO nombrarlos como fiscales supremos en el marco de la Convocatoria No. 002-2010-SN/CNM.

1.2 El TC consideró acreditada la violación de los derechos al debido proceso (art. 139.3° Constitución) y a la debida motivación de las resoluciones (art. 139.5° Constitución) de los demandantes, declarando NULOS los Acuerdos No. 0176-2011 y No. 0178-2011 y ordenó que el CNM emita “*un nuevo acuerdo debidamente motivado*”, disponiendo, además, que los miembros del CNM “*previamente vuelvan a votar su decisión*”.

1.3 El día 30 de abril del 2014, en un proceso de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional y en base a un recurso de apelación por salto del ex fiscal Mateo Castañeda Segovia (Exp. No. 00791-2014-PA/TC – Exp. No. 01044-2013-PA/TC),

los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda “en sesión de Pleno Jurisdiccional” resolvieron entre otras decisiones:

- DECLARAR NULOS los nombramientos de las magistradas Zoraida Ávalos Rivera y Nora Miraval Gambini.
- NOMBRAR al ex fiscal Mateo Castañeda Segovia, como Fiscal Supremo del Ministerio Público “en sustitución de la omisión del órgano demandado”
- ORDENAR al CNM la expedición del título de fiscal supremo al mencionado ex fiscal y tomarle juramento en el plazo improrrogable de 10 días hábiles “y en caso de renuencia, deben ser expedidos por el juez de ejecución.”
- ORDENAR “como medida de reparación a las magistradas Ávalos Rivera y Miraval Gambini, que el Consejo Nacional de la Magistratura, en coordinación con el Titular del Pliego Presupuestario del Ministerio Público y el Ministerio de Economía y Finanzas HABILITEN dos vacantes presupuestadas para reincorporar a las magistradas Zoraida Ávalos Rivera y Nora Miraval Gambini como Fiscales Supremos de dicha institución.”

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **a) Hechos relevantes que sustentan la vulneración del sistema jurídico**

- Los candidatos a Fiscales Supremos, CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI (Exp. No. 03891-2011-PA/TC) y MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA (Exp. No. 04944-2011-PA/TC), no fueron nombrados por el CNM, por no haber cumplido con los requisitos de ley para su designación.
- Estos dos candidatos a fiscal supremo consideraron que dicha decisión del CNM afectaba sus derechos constitucionales al debido proceso (art. 139.3° Const.) y a la debida motivación de las resoluciones (art. 139.5° Const.) y, por ende, interpusieron demandas de amparo en contra de tal decisión.

- El TC declaró fundadas ambas demandas de amparo, anuló los acuerdos del CNM en virtud de los cuales no habían sido nombrados en el cargo de fiscal supremo y ordenó al CNM emitir *“un nuevo acuerdo debidamente motivado”*, disponiendo, además, que sus miembros *“previamente vuelvan a votar su decisión”*.
- En febrero del 2012 mediante comunicado<sup>1</sup> publicó, el TC indica que anular los acuerdos del CNM bajo sus argumentos y exigir un nuevo pronunciamiento no sería unan vulneración de las funciones del CNM, y que caso *“Diferente sería el caso que el TC hubiera ordenado que se disponga el nombramiento de ambos postulantes, hecho que no ha ocurrido”*.
- El CNM volvió a votar y motivar el NO nombramiento de ambos candidatos el 8 de junio del 2012.
- El juez del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, encargado de la ejecución de las sentencias del TC, consideró que el CNM no había cumplido con el mandato del TC de un nuevo acuerdo *“debidamente motivado”* y, por ende, ordenó que el CNM vuelva a votar y a motivar.
- Como consecuencia de lo anterior, el CNM, por tercera vez, volvió a votar y motivar el NO nombramiento de ambos candidatos el 29 de noviembre del 2012.
- Ante ello, el juez del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, en enero del 2013, volvió a considerar que en el caso del demandante CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI (Exp. No. 03891-2011-PA/TC), el CNM sigue sin cumplir lo dispuesto por el TC de un nuevo acuerdo *“debidamente motivado”* y, en consecuencia, ha dispuesto *“que los consejeros del CNM vuelvan a emitir nuevo pronunciamiento sujetándose de manera estricta lo dispuesto por el TC... bajo apercibimiento de multa y de remitir copias al Congreso de la República para que actúen de acuerdo a sus atribuciones.”*
- En cambio, en el caso del demandante MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA (Exp. No. 04944-2011-PA/TC), el mismo juez del Quinto Juzgado

<sup>1</sup> En: [http://www.tc.gob.pe/notas\\_prensa/notas/2012/nota\\_2012\\_026.html](http://www.tc.gob.pe/notas_prensa/notas/2012/nota_2012_026.html)

Constitucional de Lima, en enero del 2013, consideró que el CNM ya ha cumplido con lo dispuesto por el TC de un nuevo acuerdo *“debidamente motivado”*.

- Es pertinente indicar que el TC en la sentencia que emite respecto de la pretensión del juez César Hinostroza (idéntica a la del Dr. Castañeda, en tanto que solicita ser nombrado como fiscal supremo), de fecha 09 septiembre del 2013, indica en el párrafo 27 que: *“De otro lado, en tanto el demandante solicita que el Tribunal Constitucional lo nombre fiscal supremo, corresponde expresar que ello no solo no constituye una competencia que pueda ser elegida por este Colegiado, sino también que en materia de protección de derechos fundamentales, sus sentencias tienen efectos restitutorios y no constitutivos”*. Esta sentencia fue firmada por los magistrados Mesía Guevara, Eto Cruz, Álvarez Miranda (los magistrados hoy denunciados constitucionalmente) y Vergara Gotelli.
- En resumen, el CNM en ejecución de las sentencias y resoluciones de la jurisdicción constitucional votó en total hasta en seis oportunidades, decidiendo motivadamente (y en la última decisión por unanimidad de sus miembros) por la NO elección de los señores Mateo Castañeda y César Hinostroza Pariachi.
- Ambas resoluciones del juez del Quinto Juzgado Constitucional (anteriormente referidas) subieron en apelación por salto directamente al TC, el mismo que con fecha 30 de abril del 2014 ha decidido nombrar directamente como fiscal supremo al ex fiscal Mateo Castañeda, al igual que la nulidad del nombramiento de las fiscales supremas Zoraida Ávalos y Nora Miraval y su posterior reposición (para lo que ordena habilitar dos nuevas vacantes presupuestadas en la Fiscalía Suprema), entre otros.
- También es relevante el hecho que el demandante MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA (Exp. No. 04944-2011-PA/TC), se presentó como candidato a fiscal supremo en condición de abogado, a pesar que durante 26 años ha sido fiscal del Ministerio Público. Por ello, tres consejeros del CNM votaron por declarar fundada la tacha presentada por una institución de la organización civil que en el mismo sentido de un informe jurídico del ex presidente del TC César Landa

Arroyo, indicaron claramente que el Dr. Castañeda no cuenta con los requisitos formales que exige la Constitución (art. 147 numeral 4) para postular al cargo. Esta materia no fue analizada por el TC a pesar de involucrar su decisión la vulneración de una disposición constitucional (la de los requisitos para postular al cargo), pero sí fue señalada y advertida por el magistrado Vergara Gotelli en su voto en discordia<sup>2</sup> de la sentencia del TC recaída en la pretensión del Dr. Castañeda.

## b) Temas Constitucionales Relevantes

Habiéndose descrito los precedentes hechos relevantes, consideramos necesario exponer los siguientes temas constitucionales:

- b.1 La naturaleza de las funciones constitucionales del CNM.
- b.2 La especial función de selección y nombramiento del CNM.
- b.3 El control constitucional de la debida motivación de las resoluciones del CNM: el TC sobrepasa sus funciones y termina vulnerando y arrogándose la función del CNM de seleccionar magistrados.

- o Análisis previo de la STC N° 04944-2011-PA/TC (Mateo Castañeda Segovia)

La interpretación constitucional de los requisitos para postular al cargo de juez o fiscal supremo.

- o Análisis de la STC N° 00791-2014-PA/TC (EXP. N° 01044-2013-PA/TC) (Mateo Castañeda Segovia)

- b.4 Violación a la autonomía del CNM y usurpación de funciones

---

<sup>2</sup> “... buscándose de esta manera evitar que quien ha venido haciendo carrera judicial o fiscal no burle la Constitución ni la ley y dé el salto a la garrocha y de la noche a la mañana, por ejemplo, convierta al Juez de Paz Letrado porque tiene más de 15 años de recibido como abogado, en postulante a Juez Supremo haciendo una suma interesada y rompiendo el orden con lo que contravendría el propio espíritu del constituyente, afectando a la vez de manera directa a la Ley de la carrera judicial...” (Párrafo 15.i, STC N° 04944-2011-PA/TC)

“... el recurrente postuló en condición de abogado, renunciando al cargo que ostentaba como fiscal –cargo que conforme afirma en su demanda ostentó por 26 años-. Es así que encuentro que el acto no cumple con el requisito exigido por la norma...” (Párrafo 16, STC N° 04944-2011-PA/TC)

## b.1 La naturaleza de las Funciones Constitucionales del CNM

El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) es un órgano constitucional autónomo creado por la Constitución de 1993, junto con la Defensoría del Pueblo y otros que ya habían sido consagrados por la Carta de 1979 pero que merecieron un mayor desarrollo constitucional, como fue el caso del TC y el Ministerio Público.

En el caso del CNM, la indubitable voluntad del constituyente fue excluir del ámbito de decisión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las funciones de selección y nombramiento, ratificación y destitución de jueces y fiscales, de todos los niveles, desde el balance que la indebida injerencia partidaria en el sistema de “designación política” que consagró la Carta de 1979, sin duda había conspirado en contra de la independencia y calidad de los jueces y fiscales.

En consecuencia, la Constitución de 1993 diseñó un marco constitucional en virtud del cual, **las funciones de selección y nombramiento, ratificación y destitución de jueces y fiscales, de todos los niveles, recayeron en un órgano constitucional autónomo denominado Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)**, integrado por siete (07) consejeros elegidos por un periodo de cinco (05) años y nombrados por: uno (01) por la Sala plena de la Corte Suprema, uno (01) por la Junta de Fiscales Supremos, uno (01) por las universidades nacionales, uno (01) por las universidades particulares, uno (01) por los Colegios de abogados de todo el país y dos (02) por los Colegios profesionales de todo el país (artículo 155° Const.). El propio artículo 155° abre la posibilidad que el propio CNM designe a dos (02) consejeros más, en representación de trabajadores y empresarios.

Como todo órgano constitucional autónomo, el CNM se rige por su Ley orgánica (Ley No. 26397), la Ley de carrera judicial (Ley No. 29277) y reglamentos que se pueden encontrar en [www.cnm.gob.pe](http://www.cnm.gob.pe)

**Por todo lo expuesto, las funciones de selección y nombramiento, ratificación y destitución han sido conferidas directa y expresamente por la Constitución al CNM (artículo 154º)<sup>3</sup>.**

Estos procedimientos deben observar las garantías y derechos del debido proceso, pues como bien lo ha señalado ya la jurisprudencia del TC: *“8... todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional (sea ordinario, constitucional, electoral, militar y, por extensión, los árbitros) debe respetar, minimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional “efectiva” y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, a la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcial, a la ejecución de resoluciones judiciales, entre otros derechos fundamentales...”* (STC N° 0004-2006-PI/TC)

El profesor César Landa sostiene que *“debe asumirse que los distintos mandatos constitucionales aseguran la división de poderes entendida tanto como colaboración, como también control y balance de poderes, Ello supone compartir de acuerdo a un principio de confianza constitucional, entre las entidades estatales y los ciudadanos. Esto último, requiere que los poderes públicos y organismos autónomos ejercen sus competencias constitucionales de manera limitada y responsable, lo cual no exime al*

---

<sup>3</sup> En el caso del CNM, con el impulso de la jurisprudencia constitucional e interamericana de los últimos años, ha ido adecuando sus procedimientos de selección y nombramiento, ratificación y destitución, a fin de garantizar los derechos de candidatos, jueces y fiscales al debido proceso. Inclusive, debido a que no está constitucionalmente contemplada una doble instancia al interior del CNM, este órgano ha implementado un recurso de reconsideración para volver a revisar sus decisiones ya adoptadas.



Tribunal Constitucional, a pesar de gozar de la competencia de la competencia...”<sup>4</sup>  
(Subrayado nuestro).

## b.2 La especial función de selección y nombramiento del CNM

Una de las funciones constitucionales asignadas al CNM es la selección y nombramiento de jueces y fiscales de todos los niveles. Esta función está consagrada en dos artículos constitucionales:

- “*El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.*” (artículo 150° 1er. Párrafo).
- “*Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:... Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.*” (Artículo 154.1°)

De este marco normativo pueden desprenderse los siguientes rasgos constitucionales:

- Es una función constitucional de la máxima importancia asignada al CNM, al punto que es consagrada en forma reiterada por la Constitución en dos ocasiones.
- El CNM tiene competencia para seleccionar y nombrar a jueces y fiscales de todos los niveles, incluyendo a los supremos.
- Es una función discrecional pero sujeta a determinadas reglas para no caer en la arbitrariedad: i) debe existir un previo concurso de méritos y una evaluación personal y ii) debe alcanzarse el voto conforme de dos tercios del número legal de consejeros, esto es, cinco de siete.

---

<sup>4</sup> Landa, César, Organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, entre el derecho y la política, Palestra Editores, Serie Derechos y Garantías, Lima, 2011, p. 133 y 134.

Sostenemos que es una función ejercida discrecional –y no arbitrariamente– por parte del CNM, basados en la propia jurisprudencia constitucional y en el Bloque Constitucional que desarrolla esta función constitucional y la llena de contenido: i) Ley Orgánica del CNM, ii) Ley de carrera judicial, iii) Ley Orgánica del Poder Judicial y iv) Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por un lado, la Ley orgánica del CNM (Ley No. 26397) desarrolla esta función de selección y nombramiento en los artículos 22° al 28° y establece los siguientes rasgos principales:

- Es un concurso público en todas sus etapas y cuya convocatoria es publicada en el Diario oficial “El Peruano” y en otro diario de circulación nacional (art. 22.a).
- Igualdad en el acceso al concurso público. Cualquier candidato(a) que cumpla con los requisitos del cargo al que postula, es libre de participar en el concurso (art. 22.b).
- Los consejeros tienen el deber de reserva en torno a la información personal de los(as) candidatos(as) (art. 28°).
- El proceso de selección y nombramiento consta de tres (03) etapas: i) Examen escrito, ii) Calificación del curricular y iii) Entrevista y valuación personal (art. 23°).
- “Con los resultados que se obtengan” de las tres etapas arribas señaladas, el Pleno del CNM “procede al nombramiento” con arreglo a lo dispuesto a la Constitución y la ley (art. 27°).

Este último rasgo de la función de selección y nombramiento –que en el presente caso es clave para determinar el equilibrio entre el control constitucional y el ejercicio de las funciones que la Constitución le ha encargado al CNM–, ha sido

complementado por el segundo y tercer párrafo del artículo 33° de la Ley de Carrera Judicial (Ley N° 29277), que precisa los contornos constitucionales de esta función de selección y nombramiento que ostenta el CNM:

*“Los Consejeros, reunidos, proceden a nombrar al postulante o postulantes aptos, según el orden de mérito alcanzado y hasta cubrir las plazas vacantes en los niveles y/o especialidades.*  
*Para efectuar el nombramiento en cada cargo se requiere la mayoría prevista por el artículo 154 de la Constitución. En el caso de que la persona a quien correspondiese nombrar según el orden de méritos no obtuviese la mayoría establecida por la disposición constitucional, el Consejo puede elegir entre las dos (2) siguientes en el orden de méritos, con obligación de fundamentar claramente las razones por las que no se eligió a la primera. Si ninguno de los tres (3) candidatos mejor situados en el orden de méritos alcanzase mayoría para ser nombrado, el concurso de esa plaza será declarado desierto.”*

En consecuencia, es claro que el bloque de constitucionalidad que regula la función constitucional de selección y nombramiento a cargo del CNM, ha establecido que esta es una función sometida a un conjunto de reglas y garantías, dirigidas a acotar o reducir –pero no a eliminar– el ámbito de discrecionalidad con el que cuenta el CNM para nombrar o no a un candidato(a):

- La regla general es que, en principio, el Pleno del CNM debería nombrar a los(as) candidatos(as) de conformidad con el “orden de méritos”. De esta manera, la norma intenta propiciar la denominada “meritocracia” en el acceso a la carrera judicial y fiscal.
- Sin embargo, hay una excepción a la regla general que es, precisamente, el ámbito o espacio de discrecionalidad que el bloque de constitucionalidad ha decidido preservar a favor del CNM. En efecto, la norma contempla la posibilidad -excepcional por cierto– que el Pleno del CNM decida no nombrar a

un candidato(a) según el orden de méritos, pero en ese supuesto tienen la “obligación de fundamentar claramente las razones por las que no se eligió”. Esta obligación de “fundamentar claramente” es lo que la jurisprudencia constitucional denomina “debida motivación”.

- En consecuencia, el control constitucional y la función de selección y nombramiento del CNM encuentran su punto de equilibrio en esto que el bloque de constitucional denomina “obligación de fundamentar claramente” y que la jurisprudencia constitucional denomina “debida motivación”.

### **b.3 El control constitucional de la debida motivación de las resoluciones del CNM: el TC sobrepasa sus funciones y termina vulnerando y arrogándose la función del CNM de seleccionar magistrados**

#### **1.1. Análisis previo de la STC N° 04944-2011-PA/TC (Mateo Castañeda Segovia)**

En la primera decisión de NO nombramiento del demandante MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA (Acuerdo N° 178-2011 del 27 y 28 de Enero del 2011), el CNM fundamentó de la siguiente manera:

*“Los señores Consejeros Guzmán Díaz, Soto Vallenas y García Núñez, dejaron expresa constancia que el postulante, durante el curso del proceso de selección, ha sido objeto de diversos cuestionamientos sobre su desempeño funcional en el Ministerio Público, en desmedro de la imagen pública que las normas y, específicamente, el Reglamento de Selección y Nombramiento, exige para tan elevada función, aspectos que, por lo demás, no fueron debidamente aclarados durante la entrevista. Asimismo invitado a exponer sus propuestas y planteamientos para el desarrollo de la institución, se limitó a explicar el contenido de las leyes y a sugerir que el Poder Legislativo era el único responsable, argumentos insuficientes, para las responsabilidades que le esperan a un Fiscal Supremo. Lo que incidió en la falta de convicción de los Consejeros para decidir*

*afirmativamente para el nombramiento, en orden al cumplimiento de las exigencias funcionales de la Ley Carrera Judicial, aplicable también al Ministerio Público...”*

En este caso, el TC también consideró (al igual que en el caso del juez Hinostroza Pariachi, quien también exige que el TC lo nombre directamente como fiscal supremo) que el CNM había incurrido en una indebida motivación y, por ende, había violado, entre otros derechos, el derecho fundamental del demandante a la “debida motivación” de las resoluciones consagrado en el artículo 139.5° de la Constitución:

*“... los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura se limitan a señalar que “durante el curso del proceso de selección, (el actor) ha sido objeto de diversos cuestionamientos sobre su desempeño funcional en el Ministerio Público, en desmedro de la imagen pública”, sin especificar cuáles serían esos cuestionamientos no aclarados que los condujeron a adoptar la decisión de no nombrarlo, a pesar de ocupar el tercer lugar en el orden de méritos y existir, precisamente, tres plazas vacantes... Esta es una motivación que se encuentra proscrita, en tanto representa, en los términos de la Ley N° 27444, una fórmula que por su vaguedad e insuficiencia no resulta suficientemente esclarecedora para la motivación del acto, y por lo mismo, restrictiva de los derechos fundamentales del recurrente en tanto no identifica cuáles son esos diversos cuestionamientos no esclarecidos, ni que tan graves son como para que ameriten, pese a ocupar el tercer lugar en el orden de méritos y existir tres plazas vacantes disponibles, no ser nombrado Fiscal Supremo... la motivación es sólo aparente. Y es que si bien es cierto, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura dan cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión... sin embargo, sólo intentan dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico... se advierte que el acuerdo cuestionado, si bien ha sido emitido al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida, resulta arbitrario por cuanto carece de justificaciones objetivas que lo respalden.” (Párrafos 30, 31, 35 y 36) (Subrayado nuestro)*

Coincidimos con la primera sentencia del TC en el sentido que, en efecto, en este primer Acuerdo No. 178-2011 del 27 y 28 de Enero del 2011, los consejeros que votaron por el NO nombramiento del demandante MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA, podrían haber incurrido en una insuficiente –y por ende, indebida- motivación al no haber desarrollado ni sustentado las razones y los hechos que ellos consideraron como i) “*cuestionamientos sobre su desempeño funcional en el Ministerio Público, en desmedro de la imagen pública... exige para tan elevada función...*” o los ii) “*argumentos insuficientes*” que el demandante desarrolló durante la entrevista en torno a sus propuestas y planteamientos sobre el Ministerio Público.

Sin embargo, sí es cuestionable el razonamiento del TC en esta sentencia por lo siguiente: el TC considera que si bien el CNM ostenta una “*potestad discrecional*” en la selección y nombramiento de jueces y fiscales, sostiene que es una potestad de sustento legal (“*legalmente establecida*”). Al respecto, como se ha desarrollado en la presente denuncia constitucional, tomando en cuenta el bloque de constitucionalidad aplicable al presente caso, es evidente que esta “*potestad discrecional*” del CNM tiene sustento constitucional (arts. 150° 1er p. y 154.1° Const.) y no legal.

Pese a ello, en cumplimiento de la sentencia del TC de fecha 16 de marzo del 2012, el CNM votó el Acuerdo N° 2202 de fecha 8 de Junio del 2012, en virtud del cual, nuevamente y por segunda vez, decidió NO nombrar al demandante en el cargo de fiscal supremo. A diferencia de su decisión anterior, en esta ocasión los consejeros del CNM se cuidaron en desarrollar los argumentos que sustentaron su decisión de NO nombramiento porque no cumplía con el requisito de “conducta éticamente irreprochable” consagrado en el artículo 2.8° de la Ley de carrera judicial: i) consideraron que adolecía de falta de idoneidad pues no respondió suficiente ni satisfactoriamente a las preguntas que se le formularon en la entrevista personal y ii) es cuestionado por la Sala penal que juzgó el caso “Business Track” y mientras no se resuelva tal cuestionamiento, no cuenta con el estándar de “conducta éticamente irreprochable”:

### Evaluación de idoneidad

*“Tales respuestas fueron de carácter genérico, sin exponer con profundidad sus conocimientos sobre la realidad de una institución a la cual perteneció por más de 25 años... argumentos que, para los votantes resultan insuficientes atendiendo a que se esperaba, con sus respuestas, identificar su conocimiento de los conflictos sociales o de la realidad nacional...” (Acta de sesión N° 2202 de fecha 8 de junio del 2012)*

### Evaluación de conducta

*“Los Consejeros que suscriben, asimismo, votan en el sentido de no elegir al postulante Mateo Castañeda Segovia en el cargo de Fiscal Supremo, por la situación derivada del tratamiento judicial del caso denominado “Business Track”... con fecha 23 de marzo del 2012, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima ha emitido la sentencia recaída en el Expediente N° 99-09 (527-09)... En el fallo, la Sala en mención señaló expresamente que de los debates orales desarrollados en dicho proceso judicial, aparecieron indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la probable comisión de un hecho delictivo (sospecha razonable) por parte de terceras personas no comprendidas o no acusadas en el mismo, entre las que se incluye al postulante Mateo Castañeda Segovia... Por tal razón... la Sala dispuso que se remitan copias al Ministerio Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, desarrolle las investigaciones pertinentes respecto de diversas personas, entre ellas el postulante... Si bien es cierto que lo dispuesto por la Segunda Sala Especializada en lo penal... en relación al postulante... no enerva su derecho a la presunción de inocencia... no es menos cierto que ésta constituye una situación jurídica que debe ser ponderada por el CNM, atendiendo a la naturaleza del cargo al cual se postula, a los fines del Ministerio Público y al propio fortalecimiento de dicha institución... Lo anterior nos lleva a evaluar, si el hecho expuesto incide o no sustancialmente en el proceso de nombramiento, atendiendo a que si el mismo puede constituir, en términos razonables, una situación especial a ser considerada... considerando que uno de los requisitos para acceder al cargo es el de observar un conducta irreprochable... Considerando los fines del Ministerio Público,*

*previstos en su Ley Orgánica, cabe preguntarse si elegir como Fiscal Supremo a un candidato respecto del cual existe un serio cuestionamiento emanado de un órgano jurisdiccional... si puede afectar el propósito de fortalecer la institución en mención... Al respecto, consideramos que dicho cuestionamiento si impide, en tanto no sea dilucidado en forma definitiva, generar la convicción y confianza absoluta que debe inspirar todo candidato a juez o fiscal, respecto a que su trayectoria personal y profesional guarde correspondencia con los estándares de conducta irreprochable que se exigen a quienes aspiran a ejercer un cargo del más alto nivel de la magistratura y de quienes se espera se encuentren libres de cuestionamientos graves... debe tenerse presente también la percepción ciudadana relativa a si dicha elección garantiza o no... la recta administración de justicia... el cuestionamiento formulado por el órgano jurisdiccional, ponderado en relación a los otros factores de evaluación, llevan a concluir que debe primar el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser válidamente cuestionados social y moralmente...” (Acta del acuerdo N° 2202 de fecha 8 de junio del 2012)*

A diferencia del primer acuerdo de fecha 27 y 28 de enero del 2012, el CNM desarrolló debidamente el argumento en virtud del cual consideró que el cuestionamiento al demandante proveniente del caso “Business Track” constituía un motivo razonable y objetivo para NO nombrarlo en el cargo de fiscal supremo. Se puede discrepar o coincidir con los argumentos esgrimidos en esa oportunidad por el CNM, pero es innegable que no estamos frente a una motivación aparente ni arbitraria; por el contrario, sustenta su decisión en el hecho relevante que el cuestionamiento al candidato proviene de un órgano jurisdiccional y que si bien ello no niega su derecho a la presunción de inocencia, en el presente caso también hay que “ponderar” otros principios y derechos constitucionales que están en juego en el nombramiento de un fiscal supremo.

Si el CNM no hubiese razonado como lo hizo en relación a este candidato, podría haberse configurado el siguiente escenario: de haberlo nombrado y éste hubiese sido finalmente procesado judicialmente por el caso “Business Track”, el país habría



terminado con un fiscal supremo ya nombrado pero procesado judicialmente, ante lo cual el CNM tendría que haber abierto un proceso disciplinario para destituir a un magistrado que ellos habrían nombrado, sin poder evitar, además, el serio daño a la credibilidad del Ministerio Público ante la ciudadanía.

**En esta sentencia, es necesario tener en cuenta la RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA CATEGORÍA “TRAYECTORIA PERSONAL ÉTICAMENTE IRREPROCHABLE”, la misma que el CNM evalúa como parte de su función de selección y nombramiento de magistrados.**

Como se ha señalado a lo largo de la presente denuncia constitucional, la Ley de Carrera Judicial (Ley N° 29277) hace parte del bloque de constitucionalidad que es tomado como parámetro para el control constitucional de las decisiones del CNM en el ejercicio de su función constitucional de selección y nombramiento de jueces y fiscales. Además, la jurisprudencia constitucional y las decisiones del CNM aplican supletoriamente esta ley de carrera judicial a los fiscales.

En ese marco, uno de los aspectos que recurrentemente mencionan las sentencias del TC y las diversas resoluciones del quinto juzgado constitucional de Lima en el presente caso, es la categoría del “perfil del juez” (y supletoriamente “perfil del fiscal” también), regulado por el artículo 2° de la Ley de carrera judicial. Así es, en su STC N° 04944-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional encontró *“legítimo que, atendiendo a su función constitucionalmente reconocida por el artículo 154.1° de la Norma Fundamental... el Consejo Nacional de la Magistratura recoja denuncias de todo tipo a efectos de verificar que quien vaya a nombrar responda al perfil de ostentar una “trayectoria personal éticamente irreprochable”, de acuerdo al término establecido en la Ley de la Carrera Judicial, las que por cierto, tienen el deber de verificar.”* (Párrafo 38) (Subrayado nuestro)

Asimismo, en su STC N° 03891-2011-PA/TC el Tribunal se refirió a este perfil en forma reiterada: *“... dos son los fundamentos que a decir de la mayoría de consejeros*

*del Consejo Nacional de la Magistratura no satisficieron la exigencia de que el actor goce de una “trayectoria personal éticamente irreprochable”... Corresponde ahora analizar los fundamentos que a decir de la mayoría de consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura no satisficieron la exigencia de que el actor goce de una “trayectoria personal éticamente irreprochable”... El Tribunal Constitucional encuentra legítimo que, atendiendo a su función constitucionalmente reconocida por el artículo 154.1° de la Norma Fundamental... el Consejo Nacional de la Magistratura recoja denuncias de todo tipo a efectos de verificar que quien vaya a nombrar responda al perfil de ostentar una “trayectoria personal éticamente irreprochable”, de acuerdo al término establecido en la Ley de la Carrera Judicial, las que por cierto, tienen el deber de verificar” (Párrafos 27, 30 y 58) (Subrayado nuestro)*

Resulta claro que en el presente caso tiene relevancia constitucional cómo debe ser interpretada y qué contenido debe tener la categoría “perfil del juez” y, dentro de ella, la categoría específica de “trayectoria personal éticamente irreprochable” (artículo 2.8° Ley de carrera judicial).

En primer lugar, consideramos que en el presente caso el CNM sí ha aportado valiosos elementos para llenar de contenido con relevancia constitucional a esta categoría de “trayectoria personal éticamente irreprochable”:

- *“Con independencia de veracidad de la fecha y fechas de tales transacciones de compra, esta información recrea una imagen pública ya cuestionada por la opinión ciudadana al haber tomado conocimiento de la primera transacción de compra de un inmueble en dicha ciudad estadounidense, lo que incide nuevamente... sobre la necesidad de una conducta éticamente irreprochable...” (punto 10 de Acta de la sesión del CNM de fecha 8 de junio del 2012) (Subrayado nuestro).*
- *“... constituye una situación jurídica que debe ser ponderada por el CNM, atendiendo a la naturaleza del cargo al cual postula, a los fines del Ministerio”*

Público y al propio fortalecimiento de dicha institución.” (Punto B.f de Acta de la sesión del CMM de fecha 8 de junio del 2012) (Subrayado nuestro)

- “Considerando los fines del Ministerio Público... cabe preguntarse si elegir como Fiscal Supremo a un candidato respecto del cual existe un serio cuestionamiento emanado de un órgano jurisdiccional... puede o no incidir en la determinación de si se cumple o no en su integridad los requisitos para dicho nombramiento, o si puede afectar el propósito de fortalecer la institución...” (Punto B.g de Acta de la sesión del CMM de fecha 8 de junio del 2012) (Subrayado nuestro)
- “... dicho cuestionamiento si impide... generar la convicción y confianza absoluta que debe inspirar todo candidato a juez y fiscal... de quienes se espera se encuentren libres de cuestionamientos graves.” (Punto B.j de Acta de la sesión del CMM de fecha 8 de junio del 2012) (Subrayado nuestro)
- “... para la elección de un juez o fiscal, sobre todo del más alto nivel de la magistratura, debe tenerse presente también la percepción ciudadana relativa a si dicha elección garantiza o no de forma plena y absoluta, la recta administración de justicia y la seguridad jurídica... quienes cumplan dicha función no pueden encontrarse sujetos a cuestionamientos objetivos sobre su conducta e idoneidad para desempeñar el cargo.” (Punto B.k de Acta de la sesión del CMM de fecha 8 de junio del 2012) (Subrayado nuestro)
- “... el cuestionamiento aludido reviste gravedad por provenir de un órgano jurisdiccional... implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar de la legalidad y correcta administración de justicia podría verse cuestionada por no velar cabalmente y preservar incólume... un estándar mínimo de irreprochabilidad en la conducta de quienes ejercen la nobilísima función fiscal o de impartir justicia a nombre de la Nación.” (Punto B.l de Acta de la sesión del CMM de fecha 8 de junio del 2012) (Subrayado nuestro)

- “... el cuestionamiento formulado por el órgano jurisdiccional, ponderado en relación a los otros factores de evaluación, llevan a concluir que debe primar el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser válidamente cuestionados social y moralmente...” (Punto B.m de Acta de la sesión del CMM de fecha 8 de junio del 2012) (Subrayado nuestro)

Por tanto, la interpretación que el CNM hace de la categoría “*trayectoria personal éticamente irreprochable*” coincide plenamente con la jurisprudencia del TC sobre el particular, que en el caso Walde Jáuregui (STC N° 5156-2006-PA/TC)<sup>5</sup> estableció que “*La remisión a estos conceptos jurídicos indeterminados comporta una exigencia mayor de motivación objetiva y coherente... y ello porque, a mayor discrecionalidad de la norma, mayor habrá de ser la motivación lógica y racional, en proporcional correlato...*” (Párrafo 39).

Al respecto, hay que tomar en cuenta lo que señala el profesor Marcial Rubio Correa, “*la discrecionalidad es el margen de arbitrio que el Derecho da a los órganos y organismos del Estado para ejercitar sus competencias, en atención a los fines para los que fueron establecidas y en atención al interés público.*”<sup>6</sup>

## 1.2. Análisis de la STC N° 00791-2014-PA/TC (EXP. N° 01044-2013-PA/TC) (Mateo Castañeda Segovia)

<sup>5</sup> Aquí hay que distinguir que el caso Walde Jáuregui fue uno de destitución y no de selección y nombramiento como en el presente caso y, en consecuencia, consideramos que la intensidad de la exigencia de motivación de conceptos o categorías “indeterminadas” es mayor en el primer supuesto, pues se trata de un magistrado ya nombrado y que recibe la máxima sanción de destitución, en tanto que en el segundo supuesto estamos frente a candidatas(as) que se someten a un concurso público y que, al final, pueden -o no- ser nombrados.

<sup>6</sup> Rubio Correa, Marcial, El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2006, p. 152.

En la última decisión del día 30 de abril del 2014 en proceso de ejecución de sentencia, el TC decide entre otras disposiciones:

- DECLARAR NULOS los nombramientos de las magistradas Zoraida Ávalos Rivera y Nora Miraval Gambini.
- NOMBRAR al ex fiscal Mateo Castañeda Segovia, como Fiscal Supremo del Ministerio Público “en sustitución de la omisión del órgano demandado”.
- ORDENAR al CNM la expedición del título de fiscal supremo al mencionado ex fiscal y tomarle juramento en el plazo improrrogable de 10 días hábiles “y en caso de renuencia, deben ser expedidos por el juez de ejecución.”
- ORDENAR “como medida de reparación a las magistradas Ávalos Rivera y Miraval Gambini, que el Consejo Nacional de la Magistratura, en coordinación con el Titular del Pliego Presupuestario del Ministerio Público y el Ministerio de Economía y Finanzas HABILITEN dos vacantes presupuestadas para re-incorporar a las magistradas Zoraida Ávalos Rivera y Nora Miraval Gambini como Fiscales Supremos de dicha institución.”

Para ello, el TC señaló como fundamentos de su decisión los siguientes:

- *“De conformidad con el artículo 139º, inciso 2 de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución. (...) también que el contenido de las mismas no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos” (fdto. 1)*
- *“el artículo 22º, primer párrafo del Código Procesal Constitucional, el cual dispone que la sentencia que cause ejecutoria al interior de estos procesos “se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda”” (fdto. 3)*
- *“artículo 44º del TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo... son nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a*

- los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir el cumplimiento de éstas” (fdto. 20)
- *“artículo 59º, párrafo cuarto del Código Procesal Constitucional... (...) Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regula la situación justa conforme al decisorio de la sentencia” (fdto. 25)*
  - *“... el órgano demandado mantiene su renuencia a acatar una decisión de estas características, y que resulta previsible que lo siga haciendo en el futuro... (...) no obstante que tenían la obligación de hacerlo, de conformidad con el artículo 33º de la Ley N.º. 29277, Ley de la Carrera Judicial y el artículo 53º del Reglamento de Concursos para el Ascenso Abierto... vulnerando así el derecho humano de acceso a la función pública en condiciones de igualdad del recurrente.” (fdto. 27)*
  - *“... para reparar definitivamente el derecho de la parte demandante, no queda otra alternativa de solución que optar por la aplicación del artículo 59º cuarto párrafo del Código Procesal Constitucional...” (fdto. 28)*
  - *“... proceder al nombramiento del demandante como Fiscal Supremo del Ministerio Público, en sustitución del Consejo Nacional de la Magistratura. Al hacerlo, el Tribunal Constitucional no desconoce que, según el artículo 154º inciso 1 de la Constitución, es competencia exclusiva del Consejo Nacional de la Magistratura... la medida adoptada en esta sentencia resulta excepcional y constituye una medida de última ratio para reparar de forma definitiva el derecho fundamental de acceso a la función pública de la parte demandante y al derecho de ejecución de sentencias constitucionales.” (fdtos. 27 y 29).*

En esta decisión, los magistrados Mesías, Eto y Álvarez no obstante la “motivación” que pretenden presentar como fundamento de sus decisiones, **incurren clara e inevitablemente en una violación directa a diversas disposiciones constitucionales;** entre ellas, el artículo 150º y 154º 1 que indican que **la competencia para designar a los magistrados supremos corresponde al CNM y no al TC, bajo ningún supuesto ni excepción (la Constitución, máxima norma de nuestro ordenamiento jurídico, no lo indica).** Asimismo, con el artículo 45º (las autoridades deben ejercer sus funciones de

acuerdo a la Constitución y las leyes), el artículo 51° (la Constitución prevalece sobre toda norma legal) e indirectamente el artículo 147° (requisitos para ser magistrado supremo), entre otros.

**Artículo 150.- Consejo Nacional de la Magistratura**

El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

**Artículo 154.- Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura**

Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros. (...)

4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

**Artículo 45.- Ejercicio del poder del Estado**

El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. (...)

**Artículo 147.- Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema**

Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

**Artículo 51.- Supremacía de la Constitución**

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Cabe precisar, que además de los mencionados artículos constitucionales, se han vulnerado los principios constitucionales de interpretación de **supremacía constitucional, corrección funcional, concordancia práctica y fuerza normativa de la Constitución.**

Por otro lado, El marco constitucional aplicable al presente caso son los capítulos de la Constitución referidos al Poder Judicial (arts. 138° al 149°), Consejo Nacional de la Magistratura (arts. 150° al 157°), Ministerio Público (arts. 158° al 160°), Garantías constitucionales, que comprende evidentemente las funciones del Tribunal Constitucional (arts. 200° al 205°) y límites del ejercicio del poder y el respeto a la Constitución (arts. 45° y 51°).

Este marco constitucional se ve complementado con el “Bloque de Constitucionalidad” que, en virtud del artículo 79° del Código Procesal Constitucional, lo conforman también “... *las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.*”. En el presente caso, este bloque de constitucionalidad está conformado por las siguientes leyes:

- Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (Ley No. 26397).
- Ley de la Carrera Judicial, en lo que sea aplicable al proceso de selección así como requisitos para Magistrados Supremos (Ley No. 29277).
- Ley Orgánica del Poder Judicial (TUO Decreto Supremo No. 17-93-JUS).
- Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo No. 052).

Al hacerlo, el TC obvia (no explica cómo en todo caso quedaría salvado –no hay forma de que así lo sea–) y vulnera además principios de interpretación constitucional como por ejemplo<sup>7</sup>:

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5854-2005-PA/TC, del 08 de noviembre de 2005. Caso “Pedro Andrés Lizana Puelles”, párrafo 12. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.html>



a. **El principio de corrección funcional**, que “exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.”.

En esta sentencia, el TC se arroga inconstitucionalmente las funciones que la Constitución le ha designado al CNM de seleccionar a los magistrados a nivel nacional (art. 50° y 51°.1), desvirtuando sus funciones y rompiendo el equilibrio constitucional.

b. **El principio de Concordancia práctica**, que exige que “toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1° de la Constitución).”

El TC se ha referido al derecho a la ejecución de sentencias y del acceso igualitario y en condiciones de igualdad a la función pública. Pues bien, dichos derechos en todo caso debieron ser concordados con otras disposiciones constitucionales relevantes para la organización del Estado, como las funciones del CNM de elegir magistrados; a fin de que ésta disposición no sea desvirtuada o sacrificada como al final sucedió.

Cabe precisar, además, que de acuerdo al análisis efectuado a la primera decisión del TC en referencia a la pretensión del ex fiscal superior Mateo Castañeda, el TC ya violentaba las competencias del CNM, en tanto que entra a valorar y definir el peso de los cuestionamientos al ex postulante conocidos durante el proceso de selección, además de precisar qué el CNM debe entender o no como “conducta éticamente irreprochable” (cuando ello es función del CNM como parte de su competencia de seleccionar magistrados). Así, el derecho de ejecución de sentencias

en el ordenamiento jurídico y su sana interpretación, se supone que hace referencia a sentencias que no incurrir en vicios de inconstitucionalidad (recordemos que en el Estado Constitucional de Derecho son importantes las formas como el fondo de las decisiones de las entidades públicas).

Por otro lado, es necesario referir que el acceso a la función pública en condiciones de igualdad se guía por un conjunto de normas (requisitos) y procedimientos (evaluaciones) que están a cargo del CNM, el mismo que definió de acuerdo a sus competencias que el ex fiscal Castañeda no contaba con el perfil requerido de acuerdo a los estándares exigidos. En ese sentido, el acceso a la función pública no es un derecho *sine qua non*, sino que, tiene requisitos previos sujetos de evaluación del CNM.

- c. **“El principio de unidad de la Constitución:** Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.”
- d. **“El principio de fuerza normativa de la Constitución:** La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto.” En el presente caso, el TC no interpreta como un todo a la Constitución, en tanto que hace un lado y elimina el reparto constitucional de competencias del CNM, expresado en la disposición constitucional de los artículos 150° y 151°.1. Asimismo, deja de lado en su interpretación el art. 147°.4 de la Constitución (que el magistrado Vergara advierte en una sentencia anterior), que especifica los requisitos constitucionales para acceder al cargo de magistrado supremo.

Asimismo, cabe precisar que la pretendida justificación del TC sobre su decisión, **vulnera directamente la naturaleza jurídica, la supremacía y fuerza normativa de la Constitución,** toda vez que busca ser “motivada” en base al Código Procesal Constitucional cuando la interpretación constitucional de esta norma es conforme a la Constitución y sus principios constitucionales de interpretación, y no al revés. De igual

forma, el TC obvia que las disposiciones del Código Procesal Constitucional no pueden aplicarse a organismos constitucionales autónomos como el CNM y sus funciones constitucionalmente atribuidas pues, caeríamos en el absurdo de concluir (por ejemplo) que el TC podría nombrar a un ministro (ante su disconformidad con la elección hecha por el Presidente de la República) o incluso a un magistrado del Tribunal Constitucional (ante su disconformidad con la omisión del Congreso de la República).

Como si no fuera suficiente, la gravedad de lo decidido por los tres magistrados constitucionales, además, radica en lo siguiente:

- No solo indica el nombramiento de un fiscal supremo (lo que no le compete), sino que además anula el nombramiento de otros dos, sin que hayan sido materia de debate ni ejercicio del derecho de defensa por parte de los involucrados (el CNM, e incluso las magistradas Zoraida Ávalos y Nora Miraval).
- Vuelve a ordenar dos nombramientos, como “reparación” de las mencionadas magistradas, incrementando el número de plazas en la Fiscalía Suprema, lo que es función o competencia de los órganos de gobierno del Ministerio Público en base a su autonomía (artículo 158° de la Constitución).
- Es sumamente grave que la sentencia de los tres magistrados del TC disponga que los fiscales supremos no sean seis (06) sino ocho (08), creando plazas inexistentes así como ampliando por encima de la autonomía no solo del CNM sino también del Ministerio Público (la Junta de Fiscales Supremos) y su autogobierno; desdibujando totalmente la distribución constitucional del orden estatal y arrogándose funciones de más de una institución constitucional. Asimismo, es sumamente grave que ordene que el Ministerio Público coordine con el Ministerio de Economía y Finanzas para las previsiones presupuestales (párrafo 23 de la sentencia del día 30 de abril del 2014).
- Es igualmente muy grave que la sentencia del TC ordene al Parlamento que si el CNM sigue sin nombrar a Mateo Castañeda –que es lo más previsible, dice el propio TC–, entonces acuse constitucionalmente a los consejeros y que los destituya

(párrafo 32), para que los nuevos consejeros sí cumplan con designar a Castañeda; cuando ante lo que estamos es la defensa por parte del CNM de sus competencias y las disposiciones de la Constitución, válidamente estipulada por la propia Constitución en su artículo 45° (“El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”) y 46° (“Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.”)

La Constitución Política del Perú ha previsto en sus **artículos 99° y 100°**, la posibilidad de que el Congreso de la República sancione a los altos funcionarios del Estado **por aquellas faltas graves que comprometen su responsabilidad política, al punto de considerar que el funcionario ha incurrido en una conducta que compromete gravemente el desenvolvimiento del aparato estatal.** Se trata de proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violan por medios no previstos ni sancionados por la ley.

En ese sentido, la tarea del Congreso de la República, a través de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, consistirá en determinar con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en el presente documento, constituyen o no una infracción a la Carta Magna, atribución que le ha sido conferida por los artículos 99° y 100° de la Constitución y además por lo previsto en el artículo 102° inciso 2 en el que se nos impone el deber de velar por el respeto a la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

La función de fiscalización conferida a los parlamentarios debe orientarse a **releva y respetar la naturaleza de la Constitución como norma rectora de nuestro sistema y con ello, velar por la institucionalidad y la seguridad jurídica del país.** Este principio se encuentra fundamentado en la supremacía jurídica de la Constitución, entendida tanto de manera objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico (artículo 51°), como de manera subjetiva, en cuyo mérito ningún

acto de los poderes públicos puede desconocer o desvincularse respecto de sus contenidos (artículo 45°)<sup>8</sup>.

El Congreso debe dar fiel cumplimiento al artículo 45° de la Constitución, según el cual quien ejerce el poder lo hace con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, sancionando a aquel alto funcionario que ha hecho un mal uso del poder que le ha sido conferido.

Al respecto, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que el juicio político es aquel que “permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99°, en razón de las faltas políticas cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de retirar el poder de quien hace mal uso de él, e impedir que pueda ser re-investido de poder en el futuro”<sup>9</sup>.

#### **POR LO ANTERIOR,**

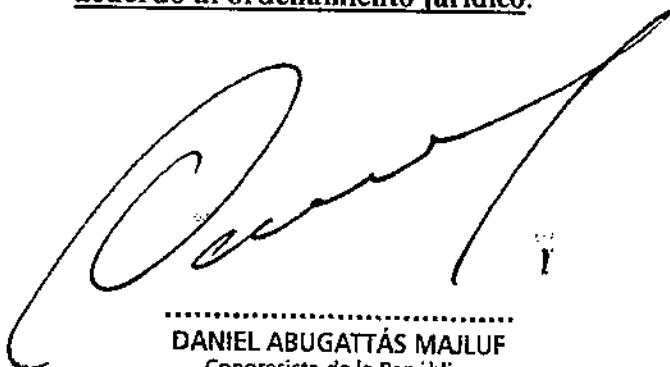
**Habiéndose demostrado que los hechos reseñados generan responsabilidad por infracción constitucional** por cuanto los denunciados han violado con sus sentencias, los más elementales principios institucionales y competenciales que sustentan la administración del sistema de justicia y en particular la autonomía del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), maxime cuando con resoluciones anteriores han reconocido dicha autonomía. Por tanto, procede la presente Denuncia Constitucional y a su tiempo la Acusación Constitucional, **de acuerdo a los artículos 99° y 100° de la Constitución**, referidos al juicio político; en estricto cumplimiento del deber del Congreso de velar por el respeto de la Constitución y de las leyes y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores (artículo 102 de la Constitución, numeral 2).

<sup>8</sup> Sentencia del 26 de agosto de 2008 recaída en el Expediente N° 0005-2007-PI.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 0006-2003-AI/TC.

**POR LO TANTO**

Ante los hechos inexcusables y las infracciones a la Constitución en las que han incurrido los magistrados Carlos Mesía, Gerardo Eto Cruz y César Álvarez Miranda, solicitamos al Congreso de la República y sus instancias pertinentes que en ejercicio de la facultad sancionadora conferida por los artículos 99° y 100° de la Constitución, proceda a declarar FUNDADA la presente denuncia constitucional contra los mencionados magistrados del TC del cargo que ostentan y les impongan las demás sanciones de acuerdo al ordenamiento jurídico.



Lima, 02 de mayo de 2014

.....  
DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF  
Congresista de la República